

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: JI/45/2012

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, MOVIMIENTO
CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
096 DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO
DE MÉXICO".

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EN D.
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.

SECRETARIA/O: MARÍA DE LOS
ANGELES VILCHIS RAMÍREZ Y
TOMÁS GALILEO LÓPEZ REYES.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil doce.



Vistos para resolver el juicio de inconformidad promovido por José René Macías Picos, Hilda Julieta Porraz Reynoso, Manuel Enrique Ochoa Mendoza y Dionicio González Haza, quienes se ostentan como representantes propietarios, propietaria y suplente de los partidos políticos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por nulidad

de la elección, correspondiente al municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

RESULTANDO

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

2. El cuatro de julio de dos mil doce, el consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Tepetzotlán, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	10,016	Diez mil dieciséis
	11,733	Once mil setecientos treinta y tres
	7,448	Siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	1,453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres
	1,110	Mil ciento diez
Candidatos no registrados	39	Treinta y nueve
Votos nulos	1,599	Mil quinientos noventa y nueve
Votación Total Emitida	33,398	Treinta y tres mil trescientos noventa y ocho



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El Consejo Municipal Electoral realizó el nuevo escrutinio y cómputo de 29 casillas, por lo que los datos señalados en el cuadro anterior son productos de esa diligencia.

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Tepetzotlán por el principio de mayoría relativa y expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la coalición "Comprometidos por el Estado de México"; asimismo, realizó el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas.

3. El ocho de julio del año en curso, los representantes de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo promovieron, de manera conjunta y por su propio derecho, juicio de inconformidad por conducto de José René Macías Picos, Hilda Julieta Porraz Reynoso, Manuel Enrique Ochoa Mendoza y Dionicio González Haza, quienes se ostentaron como representantes propietarios, propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral 096 de Tepetzotlán, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en las casillas que mencionan, así como por nulidad de la elección.

4. El nueve de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación, a través de su fijación en estrados, foja veintitrés.

5. El doce de julio del año en curso, compareció el tercero interesado, Benjamín Refugio Vega Urban, quien se ostenta como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal responsable, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

6. El trece de julio del año que transcurre, el presidente del Consejo Municipal Electoral 096 de Tepetzotlán, a través del oficio IEEM/CME096/0153/2012, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación, acompañado de los medios de prueba


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

aportados por las partes, y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

7. El diecisiete de julio del dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente JI/45/2012 y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

8. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación:

- a) Original y/o copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas: 4565 C1, 4568 C3, 4574 C1, 4581 B, 4582 C3, 4586 B y 4586 Ext 2.
- b) Original y/o copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 4582 C2.
- c) Original y/o copias certificadas de los escritos de incidentes o de protesta de las casillas: 4564 C1, 4565 C1, 4566 C3, 4568 C3, 4572 B, 4574 C1, 4577 C1, 4577 C2, 4578 B, 4579 B, 4580 B, 4580 C1, 4580 C2, 4580 C3, 4581 B, 4581 C1, 4582 B, 4582 C1, 4582 C2, 4582 C3, 4582 C5, 4583 B, 4584 C2, 4585 B, 4586 B, 4586 Ext 2, 4587 B y 4587 C2.
- d) Aviso de la tercera publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casillas.
- e) Plano urbano por sección individualizada de las secciones: 4564, 4566, 4572, 4577, 4578, 4579, 4580, 4582, 4583, 4584 y 4586.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

9. El diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento.

10. Este mismo día, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México:

Lista nominal de electores definitiva con fotografía de las secciones: 4565, 4568, 4574, 4580, 4581, 4582, 4585 y 4587, debiendo incluir de las letras A a la Z.

11. El veinte de septiembre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento anterior.

12. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se requirió a los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación:

- a) Original y/o copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas: 4565 C1, 4574 C1, 4581 B y 4586 B.
- b) Original y/o copias certificadas de escritos de incidentes o de protesta de las casillas: 4564 C1, 4565 C1, 4566 C3, 4568 C3, 4572 B, 4577 C1, 4577 C2, 4578 B, 4579 B, 4580 B, 4580 C1, 4580 C2, 4580 C3, 4582 C1, 4582 C2, 4582 C3, 4582 C5, 4583 B, 4584 C2, 4585 B, 4586 B, 4586 Ext 2, 4587 B y 4587 C2.

13. El veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento por los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

14. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, se requirió a los representantes propietarios de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentaran la siguiente documentación:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Actas de jornada electoral de las casillas: 4565 C1, 4574 C1, 4581 B y 4586 B.
- Actas de jornada electoral de las casillas: 4565 C1 y 4581 B, así como el acuse de recibo del secretario de la mesa directiva de casilla de los escritos de incidentes o de protesta.

15. El veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

16. Por auto de siete de noviembre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

006

17. El nueve de noviembre del año en curso, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303, párrafo segundo y 343 del Código Electoral del Estado de México; así como 1; 2; 3; 6; 17; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por nulidad de la elección.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SEGUNDO. Actor.

1. **Legitimación.** El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que los actores son partidos políticos.

2. **Personería.** Promueven el medio de impugnación José René Macías Picos, Hilda Julieta Porraz Reynoso, Manuel Enrique Ochoa Mendoza y Dionicio González Haza, quienes se ostentan como representantes propietarios, propietaria y suplente, de los partidos políticos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que la y los recurrentes exhibieron

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

copias certificadas de los nombramientos correspondientes, fojas dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno del expediente; documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Tercero interesado.

1. Legitimación. El escrito del tercero interesado se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción III, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que es una coalición que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

2. Personería. Benjamín Refugio Vega Urban es representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral. Esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra a foja cincuenta y ocho del expediente en que se actúa, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.²

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observan las firmas autógrafas de José René Macías Picos, Hilda Julieta Porraz Reynoso, Manuel Enrique Ochoa Mendoza y de Dionicio González Haza, quienes acreditan su personería como representantes propietarios propietaria y suplente, respectivamente, de la parte actora ante el Consejo Municipal Electoral 096 de Tepetzotlán, Estado de México.

En cuanto al interés jurídico del actor, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por nulidad de la elección, correspondientes al municipio de Tepetzotlán, Estado de México, se puede desprender que ello le afecta de manera directa, por haber contendido en el proceso electoral, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El cuatro de julio de dos mil doce, inició el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Tepetzotlán, concluyendo el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el juicio de inconformidad comenzó el cinco de julio y concluyó el ocho siguiente. Es en esta última fecha, cuando el escrito del juicio de inconformidad fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

² CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTDRAL DEL ESTADO, bajo la clave TEEMEX. JR.ELE 15/09.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, el tercero interesado considera que el recurso debe desecharse por improcedente, porque los actores carecen de legitimación y de personería para presentarlo por su propio derecho, ya que ésta es una facultad exclusiva de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, afirma que también es frívolo porque los agravios son imprecisos y generales, y sus aseveraciones no están respaldadas con argumentos jurídicos y pruebas idóneas.³

Para el análisis de las causales de improcedencia invocada por la tercera interesada es necesario citar el artículo 317, fracciones III y VI del código en referencia:

Artículo 317. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando;

(...)

III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

(...)

VI. No señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultando de la elección que se impugna; y

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Como se puede observar, el primer argumento de la tercera interesada se refiere a la fracción III transcrita. Al respecto, este Tribunal considera que si bien es cierto que del proemio del escrito inicial se advierte que José René Macías Picos, Hilda Julieta Porraz Reynoso, Manuel Enrique Ochoa Mendoza y Dionicio González Haza promueven por su propio derecho y señalando como representante común al primero de los nombrados, esto no interfiere con el estudio del juicio de inconformidad, en razón de que claramente se advierte que los agravios se formulan a nombre de los partidos políticos que representan, conforme a las acreditaciones que exhiben agregadas a los autos, así como de las firmas que obran al calce de la demanda, en las que se ostentan como tales. Se observa, que el consejo responsable les reconoce personería.

Aunado a lo anterior, el litisconsorcio voluntario es un derecho admisible en la materia electoral; es decir, no existe impedimento legal para que dos o más actores acudan a juicio de manera conjunta, lo cual implica

³ Fojas 32 y 33.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

celeridad en el procedimiento y economía procesal.⁴ Por lo tanto, los actores tienen legitimación y personería y pueden actuar en el juicio que nos ocupa a través del representante común que nombraron.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste tampoco la razón a la tercera interesada sobre su segunda aseveración, toda vez que del escrito de demanda se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo expresan con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que les causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron esos agravios, también señalan los preceptos legales vulnerados. Además, los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial y no, necesariamente, deberán contenerse en un apartado particular, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en la de los hechos o en la de medios de prueba, incluso en la de los puntos petitorios, así como en la de los fundamentos de derecho que se estimen transgredidos.⁵

De esta manera, del escrito de demanda se advierte, como ya se expresó, que los actores expresan agravios, la elección que se impugna, las causales de nulidad que consideran se actualizan y los hechos en que basan su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Con relación a los requisitos que debe presentar la demanda, derivados del artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, sus fracciones III, IV, V y VII ya fueron estudiadas conforme al artículo 317 del código citado. Sobre las fracciones I, II y VI, se observa que en el escrito de demanda se asentó el nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se ofrecen y aportan pruebas. Por lo tanto, estos requisitos de procedibilidad están cubiertos.

⁴ LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL. Tesis III/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 95 y 96.

⁵ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." Y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, consultables en las páginas 117 y 118 del volumen 1, Compilación 1997-2012 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, sobre el artículo 311 bis, de las demandas se advierte que se satisfacen los requisitos consignados en las fracciones I, II y IV, consistentes en:

- El señalamiento de la elección que se impugna, que se objetan los resultados del acta de cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.
- Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invocan para cada una de ellas.
- La mención expresa y clara, de los hechos y de la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección, este requisito se satisface.

Las fracciones III y V del precepto legal en estudio no aplican para el caso en concreto.

Por lo que, este medio de impugnación cumple con los requisitos legales establecidos.

En cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del ordenamiento jurídico citado, no se actualiza ninguna. En consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III del referido ordenamiento legal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

QUINTO. Normativa aplicable. Con relación a este medio de impugnación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

III. *Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

(...)

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

I.

(...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo.***

(...)

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

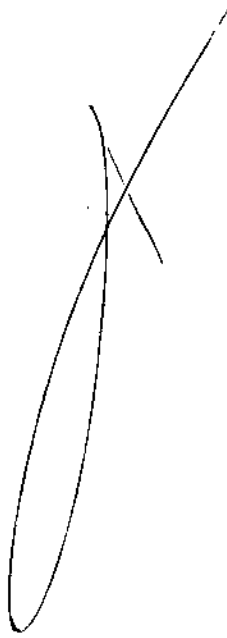
Artículo 116.

(...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 10. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

(...)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADDO DE MÉXICO

Artículo 125. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y la constancia de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

Artículo 126. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral.

(...)

V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional;

(...)

Artículo 270. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

(...)

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación; y

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADDO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

(...)

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(...)

Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

(...)

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Litis. En el presente asunto, se circunscribe en determinar si se actualizan las causales de nulidad aducidas por el actor en las casillas impugnadas, así como la de la elección, confirmando o, en su caso, revocando las constancias expedidas y la declaración de validez emitida por el consejo municipal correspondiente, y si es procedente la apertura de paquetes y el recuento de votos.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. Se identifican 29 casillas impugnadas por el actor.

y los supuestos de nulidad invocados por los actores, tal como fueron señaladas en el escrito de demanda.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 298 del Código Electoral del Estado de México.				Total de causales
		I	III	IV	XII	
1.	4564 C1	X				1
2.	4565 C1		X	X	X	3
3.	4566 C3	X				1
4.	568 C3 (sic)		X	X	X	3
5.	4572 B	X				1
6.	4574 C1		X	X	X	3
7.	4577 C1	X				1
8.	4577 C2	X				1
9.	4578 B	X				1
10.	4579 B	X				1
11.	4580 B	X				1
12.	4580 C1	X				1
13.	4580 C2		X	X	X	3
14.	4580 C3	X				1
15.	4581 B		X	X	X	3
16.	4581 C1		X	X	X	3
17.	4582 B	X				1
18.	4582 C1	X				1
19.	4582 C2	X				1
20.	4582 C3		X	X	X	3
21.	4582 C5		X	X	X	3
22.	4583 B	X				1
23.	4584 C2	X				1
24.	4585 B		X	X	X	3
25.	4586 B	X				1



No.	Casilla	Causal de nulidad invocada. Art. 298 del Código Electoral del Estado de México				Total de causales
		I	III	IV	XII	
26.	4586 C1*					
27.	4586 Ext 2	X				1
28.	4587 B		X	X	X	3
29.	4587 C2		X	X	X	3
Total	29	17	11	11	11	50

*En esta casilla no se relaciona con una causal de nulidad del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Este órgano jurisdiccional, observa, de la información y la documentación que obra en el expediente, así como de la secuencia lógica y progresiva en la que se plantea la impugnación de las demás casillas, que los actores, al impugnar la casilla **568 C3**, en realidad controvierten hechos sucedidos en la casilla **4568 C3**; es decir, se trata de un error mecanográfico en el que se omitió el primer número. Por lo tanto se estudiará como lo solicitan los actores por las causales III, IV y XII del artículo 298 del Código Electoral.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional identificado como ST-JRC-36/2012, que considera posible suplir la deficiencia en cuanto a la individualización de la casilla que impugna el actor, cuando es posible estudiar el motivo de disenso planteado, salvaguardando así su derecho de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

OCTAVO. Sobreseimiento de los agravios formulados por el actor.

El sobreseimiento es, en general, una resolución que pone fin a un proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo. En sentido estricto, sobreseimiento es la terminación o la suspensión del proceso por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma.⁶

Con relación a este presupuesto procesal, el Código Electoral del Estado de México establece, en los artículos siguientes:

⁶ Enciclopedia Jurídica, <http://www.enciclopediajuridica.biz14.com.htm>, consultada el 1 de agosto de 2012.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 289. El Pleno del Tribunal se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;

(...)

Artículo 317. Los medios de impugnación se entenderán como notorianamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;

(...)

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y

Artículo 318. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y

(...)

demás, establecen la parte actoraseñalar:

De l ,éporque

i
De tal manera que

En consecuenias i se omite hechos deben r pueden. También, autoridad
cenelementos deben



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este caso, los actores, en el proemio de su escrito inicial de demanda, mencionan que se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla 4586 C1, pero del estudio completo del mismo no se advierten hechos de los que se puedan deducir dichas irregularidades, por lo que resulta procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO**, única y exclusivamente por lo que respecta a esta casilla.

NOVENO. Metodología. Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad de casilla, en el orden en que están previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, respecto de cada grupo de casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD	TOTAL
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.	4564 C1, 4566 C3, 4572 B, 4577 C1, 4577 C2, 4578 B, 4579 B, 4580 B, 4580 C1, 4580 C3, 4582 B, 4582 C1, 4582 C2, 4583 B, 4584 C2, 4586 B, 4586 Ext 2.	17
III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para los resultados de la votación.	4565 C1, 4568 C3, 4574 C1, 4580 C2, 4581 B, 4581 C1, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B, 4587 C2.	11
IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.	4565 C1, 4568 C3, 4574 C1, 4580 C2, 4581 B, 4581 C1, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B, 4587 C2.	11
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	4565 C1, 4568 C3, 4574 C1, 4580 C2, 4581 B, 4581 C1, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B, 4587 C2.	11
	Total	50



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del cuadro anterior, tenemos que en este juicio de inconformidad se estudiarán **28** casillas, por **cuatro** causales de nulidad, resultando **50** motivos de disenso.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Una vez realizadas tales consideraciones, este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo del caso concreto.

Fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

a) Resumen del agravio.

Los actores, en esencia, aducen que en las 17 casillas siguientes: 4564 C1, 4566 C3, 4572 B, 4577 C1, 4577 C2, 4578 B, 4579 B, 4580 B, 4580 C1, 4580 C3, 4582 B, 4582 C1, 4582 C2, 4583 B, 4584 C2, 4586 B y 4586 Ext 2, se actualiza esta causa de nulidad de votación.

b) Supuesto normativo.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por los actores, es necesario citar el artículo 298, fracción I del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

(...)

De la normativa se puede deducir que, para que esta causal se actualice, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- La instalación de la casilla impugnada en lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente.
- El cambio de ubicación sin justificación legal para ello.
- Que esto sea determinante en el resultado de la votación.⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁸ NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), Jurisprudencia 13/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 435-437.

La instalación de la casilla impugnada en lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente.

Como lugar de ubicación debe entenderse el espacio físico en que se instaló una casilla electoral y no únicamente tomar en consideración la dirección; integrada por calle y número, sino que también deben atenderse los signos externos del recinto que garanticen su plena identificación.

Así mismo, el lugar no se refiere a un punto geográfico en particular, sino a un lugar localizable y conocido en el ámbito social, cuya ubicación sea sencilla mediante los elementos útiles para ello, evitando inducir a confusión a los electores.⁹

El artículo 168 del Código Electoral del Estado de México prevé los requisitos que deberán satisfacer los lugares en los que se ubiquen las casillas electorales:

- Que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores; y permitan la emisión secreta del voto.
- Que no sean casas habitadas, por servidores públicos con función de mando de cualquier nivel de gobierno, funcionarios electorales, dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate.
- Que no sean establecimientos fabriles o sindicales, ni templos, ni locales de partidos políticos o en los que se expidan bebidas embriagantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se advierte la preferencia que debe darse a los edificios y escuelas públicas para la ubicación de las casillas, siempre y cuando reúnan los requisitos indicados.

En caso de que no se señale de manera detallada en las actas de jornada electoral el domicilio aprobado en el encarte, este órgano jurisdiccional debe detectar de ellas los elementos suficientes para deducir que se trata del mismo lugar, al existir coincidencias sustanciales respecto de su ubicación.

⁹ INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD. Jurisprudencia bajo la clave S3ELJ 14/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Esto, implica una relación material de identidad que puede ser suficiente para acreditar que las casillas se ubicaron en el lugar autorizado para ello.

El que en las actas de jornada electoral no se anote el lugar de ubicación exactamente como fue publicado o acordado por la autoridad administrativa electoral, no implica que las casillas se hayan instalado en un lugar distinto al autorizado. En consecuencia, no se vulnera el principio de certeza que tutela la causal de nulidad en estudio.

Cuando una casilla se instala en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si con dichos actos se vulneró el principio de certeza, de tal manera que provoque desconocimiento o confusión en los electores respecto del lugar al que deben acudir a sufragar durante la jornada electoral.

El cambio de ubicación sin justificación legal para ello.

Ahora bien, por cuanto a la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado en el artículo 206 del Código del Estado de México determina las circunstancias bajo las cuales se justifica:

- Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- Que al momento de la instalación de la casilla, se advierta que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley.
- Que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.
- Que el consejo distrital o municipal así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

De configurarse alguna de las hipótesis antes mencionadas, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar más próximo, dejando el aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente, así como los motivos que originaron el cambio, los nombres, cargos de las personas que intervinieron en él y sus firmas.

Que sea determinante en el resultado de la votación.

El último elemento normativo que debe de tomarse en consideración es el relativo al carácter determinante de la conducta irregular o ilícita; es decir, el grado de afectación que la irregularidad causó en el resultado de la votación recibida en la casilla:

Cabe advertir que aunque no se establezca expresamente en la ley que los vicios o irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, éstos constituyen un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad de manera expresa o implícita, puesto que la finalidad del sistema de nulidades es eliminar las circunstancias que afecten la certeza del voto. Si éstos no alteran el resultado de la votación, entonces debe atenderse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 297 del Código Electoral del Estado de México, la nulidad de la votación recibida en casilla sólo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el código.

En acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.¹⁰

La vulneración o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos en las casillas que se instalaran en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente, sea igual o mayor a la diferencia de sufragios que separó a los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

En atención a un criterio cualitativo, la instalación de una casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente será determinante cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.¹¹

c) Bien jurídico tutelado.

El valor jurídicamente tutelado por esta causal es el principio de certeza, consistente en que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio. Así como que los partidos políticos puedan estar presentes, a través de sus representantes, para vigilar la jornada electoral. Para lo cual, se fija el lugar donde se instalarán las casillas con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marca la legislación electoral correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) Elementos probatorios.

Constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Original de la segunda publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, fojas cuatrocientos ochenta y seis y cuatrocientos ochenta y siete.

¹⁰ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral con número 09/98, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004, apreciable a fojas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. Copias certificadas de las actas de jornada electoral, fojas cuatrocientos ochenta y nueve a la quinientos dos; seiscientos once, y la seiscientos catorce.
3. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, fojas doscientos setenta y cuatro a la trescientos.
4. Copias certificadas de hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, fojas trescientos cuatro a la trescientos veintiséis, así como, la quinientos sesenta y cinco y la quinientos setenta y tres.
5. Plano urbano por sección individualizada (PUSI), fojas seiscientos cincuenta y ocho a la seiscientos ochenta y siete.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. Copias simples de escritos de incidentes de las casillas 4564 C1, 4572 B, 4578 B, 4580 B, 4580 C1, 4582 B, 4582 C1, 4583 B, 4584 C2 y 4586 Ext 2, fojas seiscientos cincuenta y cinco a la seiscientos cincuenta y siete, setecientos veinticuatro, setecientos veintiocho, setecientos treinta, setecientos treinta y dos, setecientos treinta y tres, setecientos treinta y siete, setecientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y dos, setecientos cuarenta y cuatro, y setecientos ochenta y dos a la ochocientos uno.
2. Copias simples de escritos de protesta de las casillas 4566 C3, 4579 B, 4580 C3 y 4582 C2, fojas setecientos veintiséis, setecientos treinta y uno, setecientos treinta y cinco y setecientos treinta y ocho, setecientos ochenta y cuatro, setecientos ochenta y nueve, setecientos noventa y setecientos noventa y siete.

Documentales privadas que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción II; 327, fracción II, y 328, párrafo tercero del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Código Electoral del Estado de México, una vez administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

e) Motivación del cuadro.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se asienta el domicilio que consta en los documentos electorales utilizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

- A. En la primera columna, aparece el número progresivo de las casillas a estudiar.
- B. En la segunda, la casilla impugnada.
- C. En la tercera, el domicilio que aparece en el encarte.
- D. En la cuarta, el domicilio anotado en el acta de jornada o, en su caso; en la de escrutinio y cómputo.
- E. En la quinta, se hace referencia a los incidentes suscitados en la casilla, relacionados con la causal que se estudia.
- F. En la sexta, se expresa si hay coincidencia del lugar señalado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla con el autorizado en el encarte.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

No.	Casilla	Encarte	Acta de Jornada y acta de escrutinio y cómputo	Incidentes	Coincidencia
1.	4564 C1	Interior del Jardín de Niños José María Lozano, avenida Josefa Ortiz de Domínguez, número 57, colonia Ricardo Flores Magón, código postal 54607, Tepotzotlán, esquina con calle 20 de noviembre.	Josefa Ortiz de Domínguez, número 57, colonia Ricardo Flores Magón. ¹ Josefa Ortiz de Domínguez. ¹	No se asentó cambio de domicilio.	SI

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2.	4566 C3	Parque María del Pilar, Leguizamo Vargas, avenida Sor Juana Inés de la Cruz, sin número, colonia Ricardo Flores Magón, código postal 54607, Tepetzotlán, junto al puente de la presa.	María del Pilar Leguizamo Vargas, avenida Sor Juana Inés de la Cruz s/n, colonia Ricardo. ¹ Colonia Ricardo Flores Magón. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
3.	4572 B	interior de la Escuela Primaria Licenciado Adolfo López Mateos, avenida Adolfo López Mateos, número 35, barrio San Martín, código postal 54600, Tepetzotlán, a espaldas de las oficinas de servicios públicos.	Escuela Primaria Adolfo López M. ¹ Bo. San Martín. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
4.	4577 C1	Interior de la Escuela Primaria José María Morelos, avenida Insurgentes, número 15, barrio Capula, código postal 54608, Tepetzotlán, ingreso por Morelos y diagonal Juárez.	Avenida Insurgentes número 15, C.P. 54608. ¹ Avenida Insurgentes número 15, C.P. 54608. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
5.	4577 C2	Interior de la Escuela Primaria José María Morelos, avenida Insurgentes, número 15, barrio Capula, código postal 54608, Tepetzotlán, ingreso por Morelos y diagonal Juárez.	Avenida Insurgentes, número 15, barrio Capula, C.P. 54608, Tepetzotlán. ¹ Tepetzotlán. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
6.	4578 B	Interior de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, calle los Dolores, sin número, pueblo los Dolores, código postal 54640, Tepetzotlán, a un costado de la iglesia.	Escuela Emiliano Zapata, centro de los Dolores. ¹ Escuela Emiliano Zapata de los Dolores. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
7.	4579 B	Interior de la Escuela Primaria General Salvador Alvarado, calle San Miguel sin número, pueblo San Miguel Cañadas, código postal 54656, Tepetzotlán, frente a la iglesia.	Miguel Cañadas s/n. ¹ Miguel Cañadas. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
8.	4580 B	Interior de la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, calle Hidalgo, número 43, pueblo Cañada de Cisneros, código postal 54650, Tepetzotlán frente a la iglesia.	Hidalgo No. 43, Cañada de Cisneros, Tepetzotlán, Estado de México. ¹ Pueblo Cañada de Cisneros, Hidalgo No. 43. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

9.	4580 C1	Interior de la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, calle Hidalgo, número 43, pueblo Cañada de Cisneros, código postal 54650, Tepetzotlán frente a la iglesia.	En blanco. ¹ Calle Hidalgo, número 43, Cañada de Cisneros, Tepetzotlán, Edo. de Méx. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
10.	4580 C3	Interior de la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, calle Hidalgo, número 43, pueblo Cañada de Cisneros, código postal 54650, Tepetzotlán frente a la iglesia.	Calle Hidalgo N/43, B. Cañada de Cisneros, C.P. 54650. ¹ Hidalgo N/43, C.P. 54650. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
11.	4582 B	Interior de la Escuela Secundaria Oficial número 253 Fray Andrés de Castro, calle Fresno, sin número, pueblo San Mateo Xoloc, código postal 54602, Tepetzotlán, entre calle Quetzalcóatl e Higuera.	Fray Andrés de Castro # 253, San Mateo Xoloc. ¹ Fray Andrés de Castro. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
12.	4582 C1	Interior de la Escuela Secundaria Oficial número 253 Fray Andrés de Castro, calle Fresno, sin número, pueblo San Mateo Xoloc, código postal 54602, Tepetzotlán, entre calle Quetzalcóatl e Higuera.	Fray Andrés de Castro 253, San Mateo Xoloc. ¹ Fray Andrés de Castro, San Mateo Xoloc. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
13.	4582 C2	Interior de la Escuela Secundaria Oficial número 253 Fray Andrés de Castro, calle Fresno, sin número, pueblo San Mateo Xoloc, código postal 54602, Tepetzotlán, entre calle Quetzalcóatl e Higuera.	Fray Andrés de Castro C. Fresnos, S/N, San Mateo Xoloc. ¹ Fray Andrés de Castro C. Fresnos, S/N, San Mateo Xoloc. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
14.	4583 B	Interior de la Escuela Primaria Benito Juárez, avenida San Mateo, número 17, pueblo San Mateo Xoloc, código postal 54602, Tepetzotlán, frente a la iglesia.	San Mateo Xoloc, No. 17. ¹ Av. San Mateo Xoloc, No. 17. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
15.	4584 C2	Interior de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, avenida Santa Cruz, sin número, pueblo de Santa Cruz, código postal 54604, Tepetzotlán, a un costado de la gasolinera.	Av. Santa Cruz. ¹ Lázaro Cárdenas. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI
16.	4586 B	Interior del Jardín de Niños José Vasconcelos, calle Vicente Guerrero, sin número, barrio Santiago Cuatlalpan, código postal 54650, Tepetzotlán, entronque con Santo	Vicente Guerrero S/N, barrio Santiago Cuatlalpan, 54650, Tepetzotlán. ²	No se asentó cambio de domicilio.	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

		Domingo.			
17.	4586 Ext 2	Acera de la ciudadana Josefina Bustamante, avenida Ricardo Flores Magón, sin número, barrio de la Luz parte baja, código postal 54655, Tepetzotlán, a un costado de la Tortillería.	Avenida Ricardo Flores Magón, sin número, C.P. 54650, Tepetzotlán. ¹ Avenida Ricardo Flores Magón, sin número, la Luz, C.P. 54650. ²	No se asentó cambio de domicilio.	51

¹ Conforme al acta de jornada electoral.

² Conforme al acta de escrutinio y cómputo.

A partir de los datos que se destacan en el cuadro precedente, este Tribunal Electoral estudiará estas casillas bajo el siguiente rubro:

- Casillas en las que los funcionarios fueron omisos en precisar algún dato, no obstante, los domicilios coinciden con los autorizados para su instalación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En las 17 casillas siguientes: **4564 C1, 4566 C3, 4572 B, 4577 C1, 4577 C2, 4578 B, 4579 B, 4580 B, 4580 C1, 4580 C3, 4582 B, 4582 C1, 4582 C2, 4583 B, 4584 C2, 4586 B y 4586 Ext 2**, se observa que a un y cuando las coincidencias no resultan evidentes, del análisis de las pruebas que obran en autos, se desprende que no le asiste la razón a los actores.

De las actas de la jornada electoral y de las de escrutinio y cómputo de las casillas antes citadas, se advierte que los domicilios coinciden y que son los autorizados para su instalación, a un y cuando los funcionarios fueron omisos en precisar algún dato, se tiene la convicción de que se trata del mismo lugar,¹² ya que los funcionarios de las casillas asentaron el nombre con el que comúnmente conocen el sitio de ubicación.

Respecto a estas 3 casillas **4579 B, 4583 B y 4584 C2** se deduce que los funcionarios de las mesas directivas de casilla anotaron los datos esenciales de ubicación de las mismas, omitiendo aquellos que tal vez

¹² INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, Jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 364-367.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

estimaron irrelevantes para la identificación del respectivo local, señalado en el encarte correspondiente.

Lo anterior es así, ya que, de acuerdo a las actas de jornada electoral, en las casillas **4579 B**, **4583 B** y **4584 C2**, únicamente se asentó la calle, el barrio o la avenida donde se instalaron; es decir, "*Miguel Cañadas s/n*", "*San Mateo Xoloc, No. 17*" y "*Av. Santa Cruz*". Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en la casilla **4579 B**, se registró "*Miguel Cañadas*", en la casilla **4583 B**, se aprecia "*Av. San Mateo Xoloc, No. 17*", mientras que en la casilla **4584 C2**, únicamente se escribió "*Lázaro Cárdenas*".

Cabe precisar que cuando los datos consignados en las documentales anteriores no coinciden plenamente, esto no necesariamente implica que las casillas se hayan ubicado en lugar distinto al autorizado, puesto que no se advierten elementos que hagan suponer que se trate de lugares diferentes.¹³

Asimismo, de las propias actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, en el rubro 13 se realiza la pregunta *¿Se instaló la casilla en un lugar diferente al aprobado?*, y en todas ellas se marcó la opción "No". Al haber sido asentada esta respuesta por los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, los que estuvieron presentes el día de la jornada electoral y realizaron sus funciones precisamente en ese lugar, le da plena convicción, siendo además una documental pública, cuyo contenido no se ve desvirtuado por otro medio probatorio.

Ahora bien, algunos representantes de los partidos políticos y de la coalición ante las mesas directivas de las casillas **4564 C1**, **4579 B**, **4583 B** y **4586 Ext 2** firmaron las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo bajo protesta; sin que se manifieste porqué, ni se desprenda la razón de algún otro medio de prueba. Sobre las 13 casillas restantes en estudio, sus actas no están firmadas bajo de protesta.

Circunstancias que al ser adminiculadas con los datos respectivos de la segunda publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de

¹³ INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. Tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

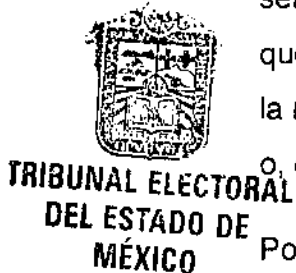
032

casilla, permiten a este Tribunal deducir que los lugares resultan coincidentes con el autorizado para la recepción del voto.

Tampoco se advierte de las hojas de incidentes, que se hayan asentado situaciones referentes a una reubicación de la casilla. Por lo que no se genera la convicción de que se haya cambiado de lugar alguna de las casillas en estudio.¹⁴

Del acta de sesión permanente de la jornada electoral, que obra de la foja ciento ochenta y cinco a la doscientos setenta y tres, no se desprende circunstancia alguna relacionada con la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente, incluso se encuentra asentado en la misma, el informe que realiza la presidenta al pleno de la junta en el que señala que el cien por ciento de las casillas se encontraban instaladas, sin referir que existiera la manifestación de algún representante de partido político o coalición sobre cambio de ubicación o de domicilio de las casillas instaladas.

En cuanto al estudio del plano urbano por sección individualizada, fojas seiscientos cincuenta y ocho a la seiscientos setenta y dos, no se observa que exista alguna circunstancia diferente a la establecida en el encarte o en la registrada en las actas de jornada electoral, en las de escrutinio y cómputo o, en su caso, en las hojas de incidentes.



Por otra parte, los representantes de los partidos políticos presentaron escritos de protesta y de incidentes el día de la jornada electoral, pero no guardan relación con la causal en estudio.

El actor señala además, que las casillas no se instalaron al interior de las escuelas, como lo establecía el encarte. Al respecto, es cierto que en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo no se asienta este detalle; sin embargo, tampoco se registra que se hayan instalado afuera de esos inmuebles; es decir, no existen elementos de prueba que acrediten una u otra cosa. Además, se trata de un dato que, en un sentido u otro, no modifica el lugar de instalación de las casillas.

¹⁴ INSTALACIÓN DE LA CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. Tesis relevante XXVII/2001. Compilación 1997-2012. VOLUMEN 2 Tomo II. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, de las documentales públicas y de las privadas analizadas, se advierte que existen elementos suficientes para establecer que el escrutinio y el cómputo se hizo en el mismo lugar en el que se instaló la casilla y no en uno distinto.

La no coincidencia absoluta de los datos asentados en actas puede tratarse de una omisión de los funcionarios que participaron en las casillas el día de la jornada electoral, quienes al no ser expertos en materia electoral y debido a las actividades que realizan, pueden distraerse o no comprender los datos que se están solicitando en cada una de las actas.¹⁵

Con relación a la casilla **4586 Ext 2**, de sus actas de jornada electoral y de las de escrutinio y cómputo, se advierte que se asentó un código postal equivocado 54650, ya que el correcto es 54655; sin embargo, ello no implica que se trate de un lugar distinto al autorizado.

Por lo que este órgano jurisdiccional, al describir y adminicular las pruebas que se ofrecieron en este juicio, considera que no se acredita el supuesto que invocan los inconformes.

Por tanto, respecto de las casillas mencionadas, este Tribunal concluye que, contrario a lo manifestado por los actores, éstas se instalaron en el lugar previamente autorizado por el consejo electoral señalado como responsable, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Resumen del agravio.

Los actores, en esencia, aducen que en las 11 casillas siguientes: **4565 C1, 4568 C3, 4574 C1, 4580 C2, 4581 B, 4581 C1, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B y 4587 C2**, se actualiza esta causa de nulidad de votación. Esto, debido a que *“se ejerció violencia física, se presionó y se coaccionó a los electores de Tepetzotlán para que votaran a favor de la coalición “Comprometidos por el Estado de México”, hechos que quedaron asentados en la sesión permanente del primero de julio”*.

¹⁵ACTAS ELECTORALES. LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. Tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México con número de clave TEEMEX.JR.ELE 01/09.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

034

El hecho transcrito es el mismo que señalan en todas estas casillas, como se advierte, lo afirmado por los actores es genérico, debido a que no precisan de qué forma se lleva a cabo la presión o coacción que refieren; es decir, no señalan quién la ejerció, sobre quién, cuáles fueron las conductas desplegadas para que se actualizara y con qué finalidad. Por lo que, al no describirse de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se puede estudiar la supuesta presión o coacción que aducen.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que los actores agregan que los hechos quedaron asentados en la sesión permanente del primero de julio. Por lo que este órgano jurisdiccional revisó esta documental pública, sin encontrar información al respecto, ya que en ninguna de las casillas impugnadas se registró algún hecho relacionado con la presión o coacción que consideran los actores.

Por lo tanto, debido a que los hechos que narran los actores no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por ser manifestaciones vagas e imprecisas, se declara **INOPERANTE este agravio**.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

Fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

a) Resumen del agravio.

Los actores, en esencia, aducen que en las 11 casillas siguientes: 4565 C1, 4568 C3, 4574 C1, 4580 C2, 4581 B, 4581 C1, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B y 4587 C2, se actualiza esta causa de nulidad de votación. Los partidos actores, al respecto, advierten lo siguiente:

- En su escrito de demanda,¹⁶ hacen un señalamiento general en los siguientes términos: *"...estaba ocurriendo la compra indiscriminada de votos a favor de la coalición comprometidos por el Estado de México que estaban coaccionando y sobornando a los electores en tránsito que se presentaban a votar"*.
- Posteriormente, en la foja 6 de su escrito inicial, otra vez en términos generales, manifiestan: *"...permitió se dieran"*

¹⁶ Foja 5.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

irregularidades graves como la compra del voto, la entrega de despensas para que las personas votaran por la coalición comprometidos por el Estado de México, ya que se sobornó a los electores afectando la libertad y el secreto del voto,..."

- Al momento de individualizar las casillas, sobre este tema, expresan: "...el consejero (sic) Silvia Alejandra torres flores (sic) certificó que efectivamente se estaban comprando votos y existía cohecho y soborno sobre los electores afectando la libertad y el secreto del voto..."¹⁷

Sobre este último hecho, que parece ser más específico, este Tribunal revisó el acta de sesión permanente de fecha uno de julio de dos mil doce,¹⁸ en la cual se advierte que los representantes de los partidos políticos actores y de la propia coalición manifestaron incidentes con relación a diversas secciones. Sobre las que nos ocupan, **4568**, **4582** y **4585**, las irregularidades señaladas no se vinculan con la causal en estudio, ya que fueron en el tenor siguiente: *que los ciudadanos no orientan a la ciudadanía; llegó retrasada la lona para la instalación; no quieren recibir las acreditaciones de representantes.*

Cabe advertir que, en efecto, existe constancia en la propia acta de que el consejo municipal determinó que una comisión saliera con la consejera Silvia Alejandra Torres Flores, a solicitud de los representantes de partidos políticos y de la coalición para verificar si existían hechos relativos a la compra indiscriminada de votos. Al regresar de la revisión, la comisión informó que:

- a) Se verificó en campo la existencia del hecho narrado por los partidos políticos.
- b) Algunas personas señalaron a la comisión que se repartían despensas y que se había dado dinero.
- c) La comisión invitó a los ciudadanos y a los funcionarios de casilla para que denunciaran los hechos ante la autoridad competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁷ Fojas 12 a la 15.

¹⁸ Fojas de la 185 a la 255.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

036

- d) Informó al Consejo Municipal Electoral sobre lo ocurrido, al llegar a la sede de la sesión.
- e) En el Consejo señalado se dijo que los partidos que resultaran afectados por los hechos presuntamente delictivos que estaban sucediendo, tenían la posibilidad de hacerlo valer en las instancias correspondientes.

Como se puede observar; en principio, no se menciona casilla alguna, sino sólo secciones, por lo tanto, no podemos vincular esta información con las que están en estudio. Y si seguimos el razonamiento de las secciones, en las que ahora nos ocupan, no se había hecho referencia a cohecho o soborno.

Al revisar los escritos de incidentes de estas casillas, sólo se encontró uno, en la **4581 C1**, que señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"... que es posible que se pagó el voto, detenían a la gente en la entrada y la subían a los taxis..."¹⁹

Como se advierte, se trata también de un hecho general, que al no existir elementos de prueba con los cuales administrarlo, queda como mero indicio.

Por lo tanto, el acta de la sesión permanente de fecha uno de julio de dos mil doce, documental pública, cuyo contenido no se ve desvirtuado por otro medio probatorio, administrada con el escrito de incidentes referido, resultan insuficientes para tener los elementos básicos que permitan el estudio de esta causal; por lo tanto, este agravio deviene también en **INOPERANTE**.

Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

a) Resumen del agravio.

Los partidos actores, en esencia, aducen que en las **11** casillas siguientes: **4565 C1, 4568 C3, 4574 C1, 4580 C2, 4581 B, 4581 C1, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B y 4587 C2**, se actualiza esta causa de nulidad de votación. Esto, con base en el siguiente agravio:

¹⁹ Foja 652.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"...no se permitió sufragar a los representantes de sus institutos políticos".²⁰

Al respecto, cabe señalar que los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones que se encuentren ejerciendo su labor, pueden votar en la casilla en la que estén acreditados, siempre y cuando cuenten con residencia en el municipio de que se trate, en este caso, tal y como lo establece el artículo 213 del Código Electoral del Estado de México.

Antes de entrar al estudio de esta causal, se advierte que respecto a las casillas **4565 C1**, **4574 C1** y **4581 B**, no obran en el expediente las actas de jornada electoral a pesar de haberlos requerido a la autoridad responsable y a los representantes de los partidos políticos, por lo que en términos del artículo 330, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal realizará la valoración de los hechos, con base en los demás documentos que se encuentran agregados al expediente.²¹

En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **4574 C1** y **4581 B** se constató que en la opción de: *¿Hubo incidentes durante el Escrutinio y Cómputo?*, se marcó que "Sí", mientras que en la casilla **4565 C1**, esa opción se señaló como "No".

Ahora bien, sobre las hojas de incidentes de las 3 casillas, no se registró ningún hecho relacionado a las manifestaciones de los actores.

Por otra parte, en estas casillas se presentaron escritos de protesta o de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos, pero los hechos no se encuentran relacionados con la causal en estudio.

En cuanto a las casillas **4568 C3**, **4581 C1**, **4585 B** y **4587 C2**, en las actas de jornada electoral se observa que los funcionarios de la mesas directiva señalaron que en la casilla **4568 C3** "Si" hubo incidentes *durante la votación*, mientras que en las casillas **4581 C1**, **4585 B** y **4587 C2** en el rubro hubo incidentes *durante la instalación* se marcó la opción "Sí".

Por cuanto hace a las actas de escrutinio y cómputo de estas 4 casillas, en el apartado correspondiente a: *¿Hubo incidentes durante el Escrutinio y Cómputo?* solo se señaló en la casilla **4568 C3** que "Si". En cuanto a las

²⁰ Foja 5.

²¹ Fojas seiscientos treinta y siete, setecientos veintitrés y setecientos ochenta y ochocientos veintidós.



casillas **4585 B** y **4587 C2** se marcó la opción "No" y en la casilla **4581 C1**, la opción se encuentra en blanco.

Al revisar las hojas de incidentes, se advierte que en las 4 casillas, los hechos que registraron los secretarios de las mesas directivas no guardan relación con la causal en estudio.

En estas casillas se presentaron escritos de protesta o de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos, pero los hechos no se encuentran relacionados con la causal en estudio.

Por cuanto hace a las casillas **4580 C2**, **4582 C3**, **4582 C5** y **4587 B**, de las actas de jornada electoral se advierte que en las casillas **4582 C3**, **4582 C5** y **4587 B** los funcionarios de las mesas directivas marcaron en los rubros *durante la instalación* y *durante el cierre de la votación* la opción "No" y los recuadros *durante la votación* se encuentran en blanco. En la casilla **4582 C5**, los tres rubros aparecen en blanco, por lo que no se puede advertir que hayan existido incidentes.

En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **4582 C3** y **4582 C5** se constató que en la opción de: *¿Hubo incidentes durante el Escrutinio y Cómputo?*, se marcó que no hubo. Por lo que respecta a las casillas **4580 C2** y **4587 B**, no contienen marca de que existieron incidentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con relación a las hojas de incidentes de las 4 casillas, los funcionarios de las mesas directivas no registraron ningún hecho vinculado a la causal en estudio, ni con la manifestación que aducen los actores.

Con relación a los escritos de incidentes o de protesta, no existen hechos relacionados con la causal ni se asienta la irregularidad que aducen los actores.

Cabe señalar que los escritos de protesta y de incidentes constituyen indicios de la existencia de hechos, pero al no poder administrarse con otro medio de prueba que generen mayor certidumbre, como son las hojas de incidentes, en las que, en este caso, no constan irregularidades relacionadas con lo descrito, no se pueden tener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, al revisar el acta de la sesión permanente del primero de julio de dos mil doce, fojas ciento ochenta y cinco a la doscientos cincuenta y cinco,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

los representantes de los partidos del Trabajo y Acción Nacional manifestaron que no se permitió votar a sus representantes, circunstancia que fue atendida en la mesa por el consejo electoral municipal. La presidenta del consejo contestó a esta irregularidad de la siguiente forma:

"...las personas que no son de este municipio o distrito por eso no pueden votar, está en sus mismos derechos y atribuciones del Representante ante Mesa Directiva de Casilla..."

En este sentido, se advierte que hubo objeciones o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos al señalar el hecho en la sesión permanente del consejo municipal, pero no indicaron las circunstancias de modo y tiempo; es decir, no señalaron la casilla; quiénes y a cuántos representantes se referían, por lo que los incidentes fueron expresados de manera genérica e imprecisa; por lo tanto, no se acreditan. Además, pareciera que se trataba de representantes que no cumplían el requisito de la residencia, conforme a lo que la Presidenta respondió.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este caso, para fortalecer el estudio, este Tribunal analizó las listas nominales correspondientes a las casillas citadas y constató que los secretarios de esas mesas directivas marcaron en el espacio respectivo, que los representantes de los distintos partidos emitieron su voto, dato que se encuentra asentado en los folios uno al cinco, siete al doce, catorce al veinticuatro, y del veintisiete al veintinueve del identificado como "JI/45/2012 listas nominales". De esta forma, los representantes que estaban acreditados y que firmaron las respectivas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, sin pertenecer a la sección donde se encontraban ejerciendo su actividad, tuvieron derecho al voto.

Por lo anterior, de las documentales públicas que a continuación se señalan, a las que se les otorga valor probatorio pleno; de las manifestaciones de los actores, que no especifican qué representantes y de qué partido no votaron estando en la lista nominal respectiva de las casillas impugnadas, y al no haber mayores elementos probatorios al respecto, se tiene por no acreditada la irregularidad relativa a que no se permitió sufragar a los representantes de sus partidos políticos y, en

consecuencia, no se vulnera el principio de certeza que tutela la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior, con base en los siguientes **elementos probatorios**:

1. Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas: 4568 C3, 4580 C2, 4581 C1, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B y 4587 C2, fojas quinientos treinta y uno a la quinientos cuarenta y dos; de la seiscientos veintiuno a la seiscientos veinticinco; seiscientos treinta y ocho, y seiscientos treinta y nueve.
2. Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, fojas doscientos setenta y cinco a la trescientos tres.
3. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, fojas quinientos treinta y tres a la quinientos cuarenta y siete, y de la seiscientos diecinueve a la seiscientos veintiséis.
4. Copias al carbón de las hojas de incidentes, fojas trescientos cinco a la trescientos veintinueve, y de la quinientos cuarenta y tres a la quinientos cuarenta y seis.
5. Copias certificadas de las hojas de incidentes, fojas quinientos treinta y dos a la quinientos cuarenta y ocho; quinientos setenta y cinco, y seiscientos veintisiete.
6. Listas nominales de electores de las secciones: 4565, 4568, 4574, 4580, 4581, 4582, 4585 y 4587, folios de la uno a la veintinueve, del identificado como JI/45/2012 *listas nominales*.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obra en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. Copias simples de escritos de incidentes de las casillas: 4565 C1, 4568 C3, 4581 B, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B y 4587 C2, fojas setecientos veinticinco, setecientos veintisiete, setecientos treinta y seis, setecientos treinta y nueve, setecientos cuarenta, setecientos



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cuarenta y cinco, setecientos cuarenta y seis, y ochocientos, así como de la setecientos ochenta y tres, setecientos ochenta y cinco, setecientos noventa y cuatro, ochocientos dos, y ochocientos tres.

2. Copias simples de escritos de incidentes de las casillas 4580 C2 y 4585 B, fojas setecientos treinta y cuatro, setecientos cuarenta y tres y setecientos noventa y tres.

Documentales privadas que fueron valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción II; 327, fracción II, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Con base en lo anterior, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en relación con las 11 casillas: **4565 C1, 4568 C3, 4574 C1, 4580 C2, 4581 B, 4581 C1, 4582 C3, 4582 C5, 4585 B, 4587 B y 4587 C2**, impugnadas por la causal de nulidad prevista en el artículo 298, fracción XII del Código Electoral del Estado de México.

Causales de nulidad de la elección.

De la lectura de la demanda, se advierten tres agravios, que este Tribunal estudiará bajo la fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México y en los siguientes rubros:

1. Resultados del cómputo final.
2. Apertura de paquetes.
3. Actuación del Consejo Municipal.

A continuación, se da contestación a los agravios de los actores.

1. Resultados del cómputo final.

Los actores, al respecto, expresan:

"...nos causa agravio los resultados finales del cómputo...el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva...la declaración de validez de la elección... hechos consignados mediante el acta de sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio del año 2012, acta que desde este momento solicito sea impugnada, mismo que nos fue notificado el día cuatro de julio del año dos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

mil doce... en el cual se acordó de manera injusta arbitraria y desviándose de las funciones que tienen a su cargo el instituto municipal electoral, así como violar los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y profesionalismo..."

Como se puede observar, el agravio se centra en el acta circunstanciada de la de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal. Por lo tanto, una vez que se revisa, se advierte que los integrantes del consejo realizaron las operaciones del cómputo, la aprobación al proyecto de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría por unanimidad de votos, conforme a la legalidad, situación que avalaron todos los integrantes del Consejo, ya que la firmaron de conformidad, como se observa en la foja ciento treinta y tres, así como al margen y al calce de todas las que la integran.

La autoridad responsable realizó, de manera correcta, las actuaciones que asentó en el acta de sesión ininterrumpida del cuatro de julio de dos mil doce, por lo cual este órgano jurisdiccional considera que no existe vulneración a los principios rectores de todo proceso electoral, tales como la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo.

Con base en lo anterior, no se actualiza que el acta de sesión ininterrumpida se haya acordado de manera arbitraria o desviándose de sus funciones por lo que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los actores.

2. Apertura de paquetes.

Con referencia a este agravio, los actores aducen lo siguiente:

"... el consejo se negó a abrir los paquetes electorales en su totalidad, ya que no consideró que los votos nulos son mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación..."



En el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, fojas noventa y tres a la ciento cuarenta y uno, se advierte que los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo solicitaron la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, con base en el artículo 270, fracción III del Código Electoral del Estado de México, al considerar que al ser la cifra de los

votos nulos mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, resultaba procedente su petición.²²

Antes de iniciar el estudio correspondiente, es conveniente transcribir la fracción III del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, por ser con la que se sustentó la petición y con la finalidad de observar si la manifestación que realizaron los actores era viable:

"III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;"

De lo anterior, se observa que los actores realizan su petición con base en la fracción III del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, cuando lo correcto era realizarlo con la fracción VI de ese precepto normativo que prevé que se dará el recuento de votos cuando el resultado de la votación es igual o menor a un punto porcentual entre la planilla presuntamente ganadora y la que haya obtenido el segundo lugar, lo que en este caso no se satisfacía.

Así mismo, la solicitud de los actores fue discutida por los integrantes del consejo municipal, contestando la presidenta del Consejo Municipal Electoral²³ lo siguiente:

"...está muy claro, lo que dice el Código Electoral, no podemos someter a votación o a consideración de este Consejo el recuento de los votos, aquí, el artículo 270 nos indica que, la diferencia entre el primer y segundo lugar debe ser igual o menor al 1%. Si tenemos que la votación total emitida del Programa de Resultados Preliminares fue de treinta y dos mil setecientos dieciséis, el uno por ciento estamos hablando que sería trescientos veintisiete, y siendo la diferencia entre el primer y segundo lugar por más de mil votos, este supuesto no se cumple..."



²² Foja 116.

²³ Foja 116.

Como se puede observar, la presidenta contestó que no era procedente la solicitud, debido a que no se ajustaba al supuesto comprendido por el artículo 270 de la citada normativa electoral.

La respuesta que dio la autoridad responsable fue correcta debido a que de los resultados preliminares²⁴ se observa que el primer lugar, la coalición "Comprometidos por el Estado de México" obtuvo 11,242 votos y el segundo lugar, Partido Acción Nacional tuvo 9,638 cifras que representan el 29.81% y el 34.77%, de la votación total emitida que era de 32,329, es decir, al momento del inicio de la sesión existía una diferencia de 4.96%. En este sentido, no se cumplía con el requisito legal de la diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación válida entre el primero y el segundo lugar.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que lo que se llevó a cabo en el Consejo Municipal, fue el procedimiento del recuento parcial en 29 casillas, al ser lo que procedía, debido a que únicamente en esas casillas había más votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar. Es decir, en este caso, se realizó el recuento parcial de votos al existir una objeción fundada conforme al procedimiento que establece el artículo 270 en la fracción II, inciso a), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo que es incorrecta la apreciación de los actores en el sentido de que la autoridad responsable actuó de manera parcial y con dolo al no aprobar la solicitud que nos ocupa. Este órgano jurisdiccional considera que se ajustó a la normativa electoral, toda vez que el consejo electoral municipal realizó un recuento parcial, que era lo procedente, dando, de esta manera, certeza a los resultados de las votaciones, lo cual se acredita con la sesión ininterrumpida del cómputo municipal del cuatro de julio de dos mil doce.

Por otra parte consideran los actores:

"... De los pocos paquetes electorales que fueron aperturados por dicho Consejo quebrantó el principio del sufragio efectivo al no llamar a un notario para su certificación quebrantando el principio de sufragio efectivo y secreto del voto a través de su investidura de fe pública".

²⁴ <http://www.ieem.org.mx/elecciones2012/rptMun009.html>

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México establece que los consejos municipales se integran por los siguientes miembros:

- I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;*
- II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto; y*
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.*

De lo anterior, se advierte que la ley electoral prevé expresamente quiénes deben integrar estos órganos electorales desconcentrados; es decir, los vocales, consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, por lo que la presencia de algún notario público no se requiere para las funciones que ahí se desempeñan, no es un aspecto que el legislador haya contemplado. La fe pública la tiene este órgano municipal como tal, por su constitución plural y ciudadana.

Por otra parte, los actos que llevan a cabo los integrantes del Consejo en referencia deben ser conforme a los principios rectores en materia electoral, aspecto que es revisado por las instancias jurisdiccionales competentes, lo que nos garantiza la concreción de éstos y de la fe pública; en consecuencia, no se actualiza el agravio manifestado por los actores, por lo que se declara **INFUNDADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3. Actuación del Consejo Municipal.

Los partidos actores manifiestan que en la sesión permanente de la jornada electoral del primero de julio se llevaron a cabo distintas irregularidades; sin embargo, sólo hacen referencia al siguiente hecho:

“...la C. Raquel Barajas Portillo no respetó la orden del día previamente aprobada... ya que en el punto siete establece que abra (sic) instalación de comisiones para la atención de incidentes durante

la jornada electoral, orden de día que fue aprobada al inicio de la misma..."

En el punto siete del acta de sesión permanente, se observa que los partidos políticos manifestaron que no se siguió el orden del día ni se formaron las comisiones para atender los incidentes.²⁵

Al revisar la documental pública, se advierte que las comisiones se integraron conforme al orden del día de la sesión permanente; es decir, existieron tres comisiones, formadas por siete consejeros y por representantes de partidos políticos, con la finalidad de resolver los diferentes incidentes que se presentaran durante la instalación y la apertura e integración de las casillas, en el desarrollo y en el cierre de la votación, en el escrutinio y cómputo, en la clausura de casillas y en el traslado y entrega-recepción de paquetes electorales en el consejo municipal.

Incluso, tres comisiones salieron a resolver los incidentes que se estaban presentando en las casillas. Por lo que, se desvirtúa lo indicado por los actores, ya que de esta documental pública, con valor probatorio pleno, se puede establecer que los hechos ocurrieron como se describen en el acta; en consecuencia, no se acreditan las manifestaciones de los actores.

Los actores manifiestan también que:

"...se combate un acto de desvío de poder injusto, desproporcional, ilegal arbitrario, reduccionista, insuficiente, parcial, dependiente de un partido político"... tampoco garantizó el secreto del voto, mucho menos garantizó la autenticidad del escrutinio y cómputo violentando desde luego los principios rectores consignados en el artículo 82 del Código Electoral..."



El desvío de poder es una falta grave, que comete quien lo detenta, cuando infringe el ordenamiento jurídico, afectando un interés público concreto.²⁶ En este caso, analizaremos si de las actuaciones del Consejo Municipal de Tepotzotlán, México se desprende esta conducta.

Del acta de sesión permanente de fecha primero de julio de dos mil doce y del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal de cuatro de julio

²⁵ Foja 185-255.

²⁶ Mirta Gladis Sotelo de Andreau, "El control judicial de la desviación del poder", investigación de pasantía, Facultad de derecho y ciencias sociales y políticas, Universidad Complutense de Madrid. Enero de 2000.

de dos mil doce, se observa que el consejo municipal dio contestación a las manifestaciones de los partidos políticos y de la coalición. Asimismo, en cada una de las actuaciones que realizó se ajustó a los principios rectores en materia electoral sin desviar sus atribuciones para infringirlos.

Tampoco se advierte que haya afectado los derechos electorales de los representantes de los partidos y de la coalición, ya que en todo momento veló por el cumplimiento de las normas establecidas en la normativa electoral aplicable.

Por lo anterior, no se actualiza el desvío del poder al que aluden los actores.

Por otra parte, los actores también señalan:

"...el consejo municipal electoral 096... la negativa y omisión a cumplir la facultades previamente señaladas en el artículo 125 del código electoral..."
"...permitió irregularidades durante la jornada electoral conculcando a los principios de equidad y justicia...", "permitió que hubieran irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación..."

El artículo 125, fracción I del Código Electoral del Estado de México establece que el consejo municipal debe vigilar la observancia de ese Código y de los acuerdos que emita el Consejo General. Para verificar que se cumplió con esta atribución es necesario analizar la documental pública, consistente en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, fojas doscientos cinco a la doscientos siete, en la que se advierte que la autoridad administrativa llevó a cabo los siguientes actos:

- Consideró las medidas adecuadas para resolver los posibles conflictos que se suscitaron en las casillas.
- Siguió y atendió el desarrollo de la jornada electoral.
- Tomó en cuenta las preocupaciones de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.
- Realizó el operativo para la jornada electoral desde que se abrieron las casillas y se estuvieron monitoreando en todo momento.
- Asignó personal que dio solución a los incidentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Realizó de manera alternada las salidas de las comisiones para la atención de incidentes.
- Organizó las comisiones de manera tal, que el consejo tuvo siempre *quórum* para la sesión durante toda la jornada electoral.
- Trasladó y entregó los paquetes electorales.

De lo anterior, se observa que el Consejo Municipal cumplió con la atribución de vigilancia que el precepto normativo establece. Sus actuaciones no estuvieron dirigidas a favorecer a alguno de los partidos políticos o a la coalición contendientes, ni dejó de otorgar el derecho que les corresponde, por lo que no se acredita que haya incumplido las obligaciones legales que tiene.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualizan las manifestaciones esgrimidas por los inconformes, en tanto, resultan **INFUNDADOS** sus agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282, 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 1, 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México se:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, únicamente por lo que hace a la casilla **4586 C1**, en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes al municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores; en términos de la fracción II, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, a la tercera interesada en el domicilio que señalo y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdicción. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.


LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA


MTRO. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO


MTRO. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO